



Mendoza, 05 de Julio de 2021

**RESOLUCIÓN EPRE N° 108/ 2021**

**ACTA N° 529/ 2021**

**ASUNTO: RECURSO DE REVOCATORIA  
c/ DISPOSICIONES GERENCIALES GTS  
N° 559/20; 560/20; 561/20; 562/20 y 563/20.  
INTERRUPCION FUERZA MAYOR**

**VISTO:**

El Expte. N° EX -2020-05070931-GDEMZA-EPRE#SSP "RECURSO DE REVOCATORIA c/ DISPOSICIONES GERENCIALES GTS N° 559/20; 560/20; 561/20; 562/20 y 563/20. INTERRUPCION FUERZA MAYOR"

**CONSIDERANDO:**

I.- Que las Disposiciones Gerenciales GTS N° 559/20, 560/20, 561/20, 562/20 y 563/20, rechazan las causales de fuerza mayor, por interrupciones del servicio eléctrico originadas en fallas producidas en instalaciones externas a la Distribuidora.

II.- Que en orden 2 de los presentes obrados, LA COOPERATIVA EMPRESA ELÉCTRICA DE GODOY CRUZ LTDA. interpone Recurso de Revocatoria y apelación jerárquica en subsidio contra las referidas disposiciones. Alega que se trata de interrupciones de servicios por causas externas a ésta. Aduce, asimismo, que los informes técnicos y jurídicos elaborados por el EPRE admiten que las interrupciones han ocurrido fuera del área de concesión de la Cooperativa, esto es, se han verificado "aguas arriba" del sistema de distribución y que, por tanto, éstas le resultan ajenas, por las que no debe responder, puesto que constituyen supuestos de caso fortuito o fuerza mayor y, que la regulación vigente admite dichas causales como eximentes de responsabilidad.

Consiguientemente, acusa de arbitrario el temperamento asumido por el EPRE, por realizar sobre el instituto una interpretación rígida y sesgada.

III.- Que en Orden 10 la Gerencia Técnica del Suministro, a través del Área Técnica del Servicio Eléctrico emite su informe (Memo S\_ 040/21 GTS) en el que sostiene que la acreditación de los respectivos nexos causales entre cada evento invocado y la respectiva interrupción denunciada no implica necesariamente que los mismos deban ser considerados como caso fortuito o fuerza mayor con la entidad suficiente como para eximir de responsabilidad, toda vez que para ello también deben cumplirse, de forma necesaria e imprescindible las otras condiciones establecidas en la legislación vigente, como son que el evento y sus consecuencias sean imprevisibles, o siendo previsibles resulten inevitables a través

*[Handwritten signatures and initials in blue ink are visible above the stamp.]*

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General



de acciones concretas de la Distribuidora o que el evento en sí mismo no resulte ajeno al riesgo propio del desarrollo de la actividad de la Distribuidora.

Conforme a lo anterior, las fallas externas deben ser penalizadas salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobadas, ya que no constituyen por su mero acaecimiento un hecho fortuito o de fuerza mayor que libere a la Distribuidora de su responsabilidad frente al usuario por la calidad de servicio suministrado. En estos casos en particular, los eventos debieron ser denunciados ante el ENRE como Casos de Fuerza Mayor por las Empresas Eléctricas en cuyas instalaciones se produjeron cada uno de ellos, para que luego dicho Organismo Nacional pudiera haber admitido las respectivas eximentes de responsabilidad de dichas empresas, situación ésta que no se encuentra acreditada en las presentes actuaciones.

IV.- Que en Orden 19 obra dictamen emitido por la Gerencia Jurídica de la Regulación. Analiza los argumentos del descargo en términos que son compartidos por este Directorio. Pone de resalto que las disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación relativas al instituto del caso fortuito y fuerza mayor fueron correctamente interpretadas y aplicadas a los supuestos puestos en crisis por la Distribuidora, siguiendo en un todo el criterio reseñado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, tendiendo presente además la normativa particular vigente que vincula a la Distribuidora con el Concedente. Así las cosas, no puede teñirse de arbitraria la decisión adoptada por el EPRE.

Que la normativa determina que el desabastecimiento de energía debe entenderse como la imposibilidad de la Distribuidora de prestar el Servicio a los usuarios de su área de concesión, debido a la falta de suministro en cualquiera de los puntos de intercambio de energía eléctrica que la Distribuidora posee con otros prestadores del servicio de distribución, transmisión y/o generación. Que la misma normativa y la responsabilidad de la Distribuidora ante interrupciones que se originan en fallas externas, conforme con el Contrato de Concesión, es coincidente con el modelo adoptado desde el inicio del proceso de transformación eléctrico en el país, hecho éste conocido y en consecuencia necesariamente evaluado por quienes resultaron adjudicatarios de la respectiva licitación.

Que mientras la Distribuidora se encuentra obligada a prestar el servicio en condiciones de calidad fijas y aún crecientes en el tiempo, la calidad recibida por ella depende de la interacción de los distintos actores del mercado eléctrico del cual la Distribuidora forma parte. Así, frente a una calidad variable que se recibe, se ha obligado a prestar una calidad fija no variable y aún creciente.

Que aplicar la hipótesis sostenida por la distribuidora implica relevar de las obligaciones legales y del reclamo, que en su caso corresponda, contra quien produjo la afectación del sistema, que a la postre deriva en la interrupción y que asumió la responsabilidad de la interrupción.

Que por ello, informes técnicos y legales producidos y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 inc. o) de la Ley 6.497 y su modificatoria, normas concordantes y complementarias.




**EL DIRECTORIO DEL  
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO  
RESUELVE:**

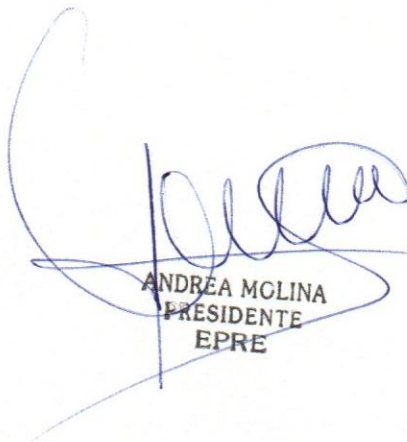
1. Rechazar el recurso de revocatoria y apelación jerárquica en subsidio interpuesto por **LA COOPERATIVA EMPRESA ELECTRICA DE GODOY CRUZ LTDA.**, contra las Disposiciones Gerenciales GTS N° 559/20, 560/20, 561/20, 562/20 y 563/20.
2. Regístrese, notifíquese y archívese.



Lic. ANDREA SALINAS  
DIRECTORA  
EPRE



Ing. CESAR HUGO REOS  
DIRECTOR  
EPRE



ANDREA MOLINA  
PRESIDENTE  
EPRE

